

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 012-2009

A LAS CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS HORAS DEL 20 DE MARZO DE 2009

SAN JOSÉ, COSTA RICA



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 012-2009

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO DOCE

Celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las catorce horas treinta minutos del veinte de marzo de dos mil nueve, preside el señor George Miley Rojas, asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Marylena Méndez Jiménez como miembros propietarios

Asisten como invitados los señores Walther Herrera Cantillo, miembro suplente de dicho Consejo, Juan Manuel Quesada Espinoza, Director Jurídico y los señores Gonzalo Acuña González, Glenn Fallas Fallas, Natalia Ramírez Alfaro, Mariana Brenes Akerman.

También asiste la señora Xinia Herrera Durán, Secretaria a.f. de la Junta Directiva, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

a) CONOCIMIENTO DEL INFORME INTERTEL S.A.

El señor George Miley Rojas se refiere a la investigación preliminar realizada a la empresa Intertel S.A. por supuesta explotación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la autorización. Cede la palabra al señor Gonzalo Acuña González para que se refiera al tema en conocimiento.

El señor Gonzalo Acuña González se refiere a la investigación realizada, en los siguientes términos: se determinó que los servicios que brinda esta empresa corresponden a los que presta un café-internet, por lo que se recomienda prevenir a la empresa Intertel S.A. cédula jurídica número 3-101-527165, para que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento a la Ley 8642, proceda a solicitar ante la Sutel la correspondiente autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con los requisitos establecidos en la Resolución RCS-011-2009.

El señor George Miley Rojas propone estudiar la recomendación brindada por el señor Acuña González y trasladar la resolución de este asunto para una próxima sesión.

Luego de deliberar el Consejo de la SUTEL, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 001-012-2009

Trasladar la decisión sobre la empresa Intertel S.A. para una próxima sesión.

b) CONOCIMIENTO DEL INFORME INTERTEL WORLDWIDE S.A.

El señor George Miley Rojas se refiere a la investigación preliminar realizada a Intertel Worldwide S.A., para determinar si está operando y/o explotando redes o prestando servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

El señor Miley Rojas cede la palabra al señor Gonzalo Acuña González para que se refiera al oficio 73-SUTEL-2009 donde consta la recomendación.



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 012-2009

El señor Gonzalo Acuña González se refiere a la investigación realizada, en la que se recomienda proceder con la apertura del procedimiento administrativo, ya que existe evidencia suficiente para concluir que la empresa Intertel Worldwide S.A., brinda servicios de telecomunicaciones sin la autorización correspondiente, específicamente a la prestación del servicio de comunicaciones internacionales en la modalidad prepagó.

El señor Miley Rojas agradece la información brindada por los señores Acuña González y Fallas Fallas.

El señor Miley Rojas manifiesta que en relación con el tema en conocimiento, se recibió el oficio 257-113-2009 suscrito por el Lic. Germán E. Calderón L. de la Dirección Jurídica Institucional del Instituto Costarricense de Electricidad en que solicita formalmente que se tenga por ampliada la denuncia en contra de Intertel Worldwide S.A. y adjunta personería de la citada empresa.

El señor Miley Rojas propone acoger la recomendación brindada por los señores Walter Araya Argüello y el señor José Gonzalo Acuña González en el oficio 73-SUTEL-2009 y proceder a la apertura del procedimiento administrativo contra la empresa Intertel Worldwide S.A., que se nombre en el órgano director al señor Jorge Salas Santana y a la señorita Mariana Brenes Akerman y que el citado órgano proceda a la convocatoria e intimación de las partes.

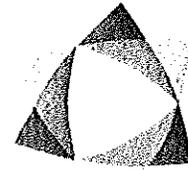
Luego de deliberar el Consejo de la SUTEL, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 002-012-2009

Proceder a la apertura del procedimiento administrativo contra la empresa Intertel Worldwide S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-527165.

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 5 de febrero del 2009, el señor Claudio Bermudez Aquart, en su condición de Subgerente del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) "Queja por la Venta de Tarjeta Telefónica Intertel" por parte de la empresa INTERTEL, S.A., configurándose supuesta explotación de redes de telecomunicaciones y/o prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente, lo cual originó la apertura del expediente SUTEL OT-001-2009.
- II. Que mediante resolución RCS-002-2009 de las 14:50 hrs. del 16 de febrero del 2009, se nombra a los funcionarios Gonzalo Acuña González, cédula de identidad número 1-604-626, y Walter Araya Argüello, cédula de identidad número 2-371-769, como órgano de investigación preliminar para determinar si existe suficiente mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo contra Intertel Worldwide S.A, cédula de persona jurídica número 3-101-527165, por supuesta explotación de redes de telecomunicaciones y/o prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.
- III. Que en fecha 16 de febrero del 2009, el órgano de investigación preliminar efectuó una evaluación de dos establecimientos comerciales ubicados en Pavas y la Uruca, para determinar la prestación efectiva de servicios de telecomunicaciones internacionales



20 DE MARZO DE 2009

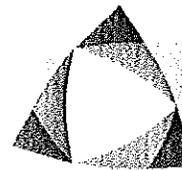
SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 012-2009

prepago denunciada por el ICE. En la citada evaluación se compraron dos tarjetas telefónicas prepago y se efectuaron comunicaciones a Nicaragua y España, constando una efectiva prestación del servicio, tal y como se muestra en el acta de inspección visible a los folios 17 al 27 del expediente SUTEL OT-001-2009.

- IV. Que mediante resolución RCS-009-2009 de las 20:00 hrs. del 25 de febrero del 2009, se corrige el error material de la resolución RCS-002-2009 de las 14:50 hrs. del 16 de febrero del 2009, toda vez que la empresa denunciada por el Instituto Costarricense de Electricidad corresponde a Intertel S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-527165, y no a la empresa Intertel Worldwide S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-376077.
- V. Que el día 20 de marzo del 2009, el órgano de investigación preliminar presenta al Consejo de la SUTEL el informe respectivo en el cual, entre otros, recomienda la apertura de oficio del procedimiento administrativo contra la empresa Intertel Worldwide S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-376077, ya que de conformidad con la investigación realizada, se constató que dicha empresa es la que actualmente se encuentra prestando servicios de comunicaciones internacionales en la modalidad prepago sin contar con la autorización respectiva.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que requerirán de autorización las personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico. b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente. c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- III. Que el Artículo 23 la Ley General de Telecomunicaciones, ley número, y el Artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado.
- IV. Que la SUTEL no ha otorgado autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones a la empresa Intertel Worldwide S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-376077.
- V. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 012-2009

- VI. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642 establece, que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Que de conformidad con el artículo 284 y 292 de la Ley General de la Administración Pública existen méritos suficientes para abrir de oficio un procedimiento administrativo contra la empresa Intertel Worldwide S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-376077, para determinar si se encuentra prestando servicios de telecomunicaciones sin contar con la autorización respectiva.
- II. Nombrar a los funcionarios MARIANA BRENES AKERMAN, cédula de identidad número 1-1136-0385 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo contra Intertel Worldwide S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-376077, por operación y/o explotación de redes de telecomunicaciones y/o provisión de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.
- III. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2
SOLICITUDES DE CONFIDENCIALIDAD:**

a) CALLMYWAY N.Y. S.A.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo, solicitud de confidencialidad presentada por la empresa CALLMYWAY N.Y. S.A. y cede la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro para que se refiera al asunto en conocimiento.

La señorita Ramírez Alfaro manifiesta que la empresa CALLMYWAY N.Y. S.A. solicita confidencialidad sobre los contratos con operadores internacionales, que sea por un plazo indefinido y sobre estudio de factibilidad financiera por un plazo de tres años. Por



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 012-2009

otra parte indica que la empresa aporta información importante sobre capacidad técnica de equipos y diagrama de red.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez considera que se le debe dar por un plazo determinado y que cuando proceda soliciten que se les extienda el plazo.

El señor Miley Rojas propone que se otorgue la confidencialidad sobre los contratos con operadores internacionales, por un plazo de 5 años y sobre el estudio de factibilidad financiera por un plazo de tres años.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez señala que se le debe hacer una prevención, según lo establece el artículo 80 de la Ley 7593.

El señor George Miley Rojas propone que se le otorgue confidencialidad y se le haga constar que una vez admitida la autorización toda la información que establece en el artículo 80, de la Ley 7593, tiene que ser publicada, por lo tanto será pública y de acceso general.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 003-012-2009

Resolver la solicitud de confidencialidad de la Empresa CALLMYWAY, N.Y. S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-334658 en los siguientes términos:

RESULTANDO

- I. Que el día 05 de Febrero del 2009 la empresa **CALLMYWAY NY S.A.** cédula jurídica número 3-101-334658 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de servicio de voz por internet sobre el protocolo SIP en la modalidad prepago.
- II. Que el día 18 de febrero del 2009, mediante oficio número 018-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa **CALLMYWAY NY S.A.** ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.
- III. Que el día 19 de marzo del 2009, la empresa **CALLMYWAY NY S.A.** cédula jurídica número 3-101-334658 presentó ante la SUTEL ampliación de la información aportada de solicitud de autorización, para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones.
- IV. Que el día 26 de febrero del 2009 mediante oficio número 29-SUTEL-2009, la SUTEL nuevamente previno a la empresa **CALLMYWAY NY S.A.** complementar la información y documentación aportada.
- V. Que en fecha 12 de marzo del 2009 la empresa **CALLMYWAY NY S.A.** cédula jurídica número 3-101-334658 presentó ante la SUTEL la información y documentación requerida y solicitó que se declarara confidencialidad por tiempo indefinido el Apéndice



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 012-2009

2 sobre los contratos suscritos con los operadores y por el plazo de tres años el Apéndice 5 correspondiente a la información sobre el estudio de factibilidad financiera.

- VI. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- VII. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente número SUTEL-OT-009-2009 de la empresa **CALLMYWAY NY S.A.** cédula jurídica número 3-101-334658 no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, la SUTEL establecerá y administrará el Registro



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 012-2009

Nacional de Telecomunicaciones, en el cual es necesario inscribir diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que la información proporcionada por **CALLMYWAY NY S.A.** cédula jurídica número 3-101-334658 en la "Respuesta a la nota 029-SUTEL-2009", específicamente en cuanto a la capacidad técnica descrita en los folios 25 al 34 y la información aportada sobre el diagrama de red según consta en folios 82 y 87 del expediente SUTEL-OT-009-2009, corresponde a información que carece de interés público.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- A. Admitir la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CALLMYWAY NY S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658.
 - B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-009-2009 de la empresa **CALLMYWAY NY S.A.**:
 - 1. Apéndice 2 Contratos con operadores internacionales de telefonía IP visible de folios 38 al 51.
 - C. Declarar confidencial por el plazo de tres (3) años, conforme a lo solicitado, las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-009-2009 de la empresa **CALLMYWAY NY S.A.**:
 - 1. Apéndice 5 Estudio de factibilidad financiera visible a folio 71.
- VIII. Determinar que la información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general de conformidad con lo estipulado en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 012-2009

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

b) JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO DE CARTAGO

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo, solicitud de confidencialidad presentada por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y cede la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro para que se refiera al asunto en conocimiento.

La señorita Ramírez Alfaro manifiesta que JASEC solicita por un plazo de cinco años, confidencialidad sobre la capacidad financiera, el mapa de ubicación de fibra óptica y unas fases en que divide 1 y 2 el plan de desarrollo y finalmente el estudio de factibilidad; la razón por la que solicita la confidencialidad es por tratarse de información privada, que sólo le compete a la empresa y para evitar un perjuicio económico y estratégico a futuro.

El señor Miley Rojas indica que lo procedente es conferir derecho de confidencialidad a JASEC por cinco años, sobre la información que ellos consideran privada, para evitar perjuicio económico y estratégico dentro de sus planes de negocios.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 004-012-2009

Resolver la solicitud de confidencialidad de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-007-045087 en los siguientes términos:

RESULTANDO

- I. Que el día 20 de Febrero del 2009 la empresa **Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (en adelante JASEC)** cédula jurídica número 3-007-045087 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Televisión por cable, modo (CATV) Analógico e Internet.
- II. Que el día 26 de febrero del 2009, mediante oficio número 030-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa **JASEC** ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.
- III. Que el día 12 de marzo del 2009, la empresa **JASEC** cédula jurídica número 3-007-045087 presentó ante la SUTEL ampliación de información de solicitud de autorización, para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones y solicitó declaratoria de



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 012-2009

confidencialidad por el plazo de 5 años sobre la capacidad técnica de los equipos, sistema ofrecido para la transmisión de señales de televisión de cable, el modelo de negocio de los servicios, capacidad financiera, información técnica y diagrama de red.

- IV. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- V. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente número SUTEL-OT-013-2009 de la empresa **JASEC** cédula jurídica número 3-007-045087 no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 012-2009

- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que el plazo de **cinco (5) años** solicitado por la empresa **JASEC** cédula jurídica número 3-007-045087 coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **JASEC** cédula jurídica número 3-007-045087.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-013-2009 de la empresa **JASEC**:
 - 1. Capacidad financiera de folios 32-33
 - 2. Anexo 1 Mapa de ubicación de fibra óptica visible a folio 35
 - 3. Anexo 2 Fase I Plan piloto. Anillo de fibra óptica para sistema Scada visible a folios 37, 98 y 99.
 - 4. Capacidad técnica de los equipos, estrategia de ejecución del negocio, esquema de construcción, operación y mantenimiento de la red, de folios 63-85.
 - 5. Información financiera según consta en folios 86 y 87
 - 6. Anexo 3 Índices de Atención Servicio al cliente visible a folios 101-121.
 - 7. Anexo 4 Fase II Cobertura Infocomunicaciones folios 123 y 124.
 - 8. Anexo 5 Estudio de factibilidad visible a folios 125 a 202
- C. Determinar que la información contenida en el folio 86 en relación con las tarifas, lo correspondiente a zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación de



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 012-2009

servicios, será pública y de acceso general una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como cualquier otra que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

c) **REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA S.A.**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Redes Inalámbricas de Costa Rica S.A. y cede la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman para que se refiera al asunto en conocimiento.

La señorita Mariana Brenes Akerman manifiesta que la empresa Redes Inalámbricas de Costa Rica S.A. solicita confidencialidad sobre todos los anexos por un plazo de cinco años. En este caso su recomendación es admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad, porque hay anexos que podrían considerarse documentos públicos, certificaciones de personería, declaración jurada, cédula de representante y se le declara confidencial por el plazo de cinco años los anexos relativos a capacidades térmicas, atención de averías, contratos, estructura organizativa, localidades en donde actualmente brindan el servicio, la red, la lista de clientes actuales, y se le hace la advertencia de que el esquema tarifario, una vez que sea homologado y aprobado por Sutel va a ser público, al igual que toda la información que está en el artículo 80 de la Ley 7593.

El señor Miley Rojas propone conceder parcialmente confidencialidad solicitada por Redes Inalámbricas de Costa Rica S.A. por cinco años, sobre aspectos relativos a capacidades térmicas, atención de averías, contratos, estructura organizativa, localidades en donde actualmente brindan el servicio, la red, la lista de clientes actuales. Lo anterior en el entendido de que se le deberá hacer la advertencia de que los aspectos incluidos en el artículo 80, de la Ley 7593 son considerados de carácter público.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad resuelve:

Luego de deliberar el Consejo de la SUTEL, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 004-012-2009

Resolver la solicitud de confidencialidad de la empresa Redes Inalámbricas de Costa Rica S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-348082 en los siguientes términos:

20 DE MARZO DE 2009

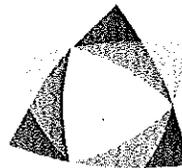
SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 012-2009

RESULTANDO

- I. Que el día 13 de marzo del 2009, la empresa **REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-348082, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios para redes corporativas mediante tecnología inalámbrica y servicio de Internet mediante tecnología inalámbrica.
- II. Que la empresa **REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-348082, solicitó que se declare confidencialidad la totalidad de la información proporcionada en los anexos de la solicitud por el plazo de cinco (5) años. En relación a la información sobre tarifas, se solicita que dichas piezas del expediente sean consideradas confidenciales hasta el momento en que la solicitud sea aprobada por la SUTEL.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente número SUTEL-OT-023-2009 de la empresa **REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-348082, no sólo consta diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones públicas.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de*



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 012-2009

situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que el plazo de **cinco (5) años** solicitado por la empresa **REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A.**, resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-348082, el día 13 de marzo del 2009.



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 012-2009

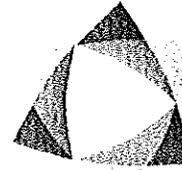
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-023-2009 de la empresa **REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-348082:
1. Anexo número 5 "Capacidades Técnicas de los equipos" visible a los folios 21 a 29, ambos inclusive.
 2. Anexo número 6 "Atención al cliente" visible a los folios 31 a 35, ambos inclusive.
 3. Anexo número 7 "Atención de Averías y Mantenimiento de la Red" visible a los folios 37 a 48, ambos inclusive.
 4. Anexo número 8 "Estructura Organizativa de REICO" visible al folio 50.
 5. Anexo número 9 "Lista de colaboradores actuales REICO" visible a los folios 52 y 53.
 6. Anexo número 10 "Estados financieros certificados" visible a los folios 56 a 65, ambos inclusive.
 7. Anexo número 12 "Localidades en donde actualmente brindamos servicio" visible a los folios 69 a 73, ambos inclusive.
 8. Anexo número 13 "Mapas de ubicación de las actuales Radio Bases y cobertura actual" a los folios 75 a 80, ambos inclusive.
 9. Anexo número 14 "Convenios para instalar repetidoras" visible a los folios 82 a 90, ambos inclusive.
 10. Anexo número 15 "Lista de clientes actuales REICO" visible a los folios 92 a 106, ambos inclusive.
 11. Anexo número 16 "Plazo estimado para instalación de equipos" visible a los folios 108 y 109.
 12. Anexo número 16 "Estándares Internacionales" visible a los folios 115 y 116.
 13. Anexo número 22 "Esquema tarifario" visible a los folios 122 y 123.
- C. Determinar que la información contenida en el Anexo 22 "Esquema Tarifario" visible a los folios 122 y 123, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

d) PREVENCIÓN A CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A. PARA QUE, SI ASÍ LO CONSIDERA, PRESENTE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD.

El señor George Miley Rojas indica que a la empresa Cable Visión de Costa Rica S.A. se le había enviado la prevención, en la misma no se le indicó que presentara solicitud de declaratoria de confidencialidad. Cede la palabra a la señorita Mariana Brenes Akerman para que se refiera al asunto en conocimiento

La señorita Mariana Brenes Akerman manifiesta que en razón de que a la empresa Cable Visión de Costa Rica S.A. en la prevención no le hizo la advertencia de que si así lo deseaba presentara solicitud de declaratoria de confidencialidad, se le haga la advertencia de se le conceden 24 horas para declarar confidencial cierta información.



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 012-2009

El señor Miley Rojas propone acoger la recomendación de la señorita Brenes Akerman en el sentido de que se le haga prevención a la empresa Cable Visión de Costa Rica S.A. para que presenten declaratoria de confidencialidad, si así lo desean, para lo cual se le conceden 24 horas, una vez emitido el acuerdo en firme.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad resuelve:

Luego de deliberar el Consejo de la SUTEL, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 005-012-2009

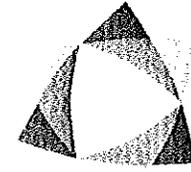
Hacer prevención a la empresa Cable Visión de Costa Rica S.A. para que presenten declaratoria de confidencialidad, si así lo desean, para lo cual se le conceden 24 horas, una vez emitido el acuerdo en firme.

RESULTANDO

- I. Que el día 26 de febrero del 2009 la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A** cédula jurídica número 3-101-285373 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de Internet con conectividad a través de Red de Cable HFC y de WiFi y servicio de Voz sobre protocolo IP (VoIP) a través de red de cable.
- II. Que el día 03 de marzo del 2009, mediante oficio número 034- SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A** cédula jurídica número 3-101-285373 ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.
- III. Que el día 16 de marzo del 2009, **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A**, presentó ante la SUTEL ampliación de información de solicitud de autorización para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones y no solicitó declaratoria de confidencial.
- IV. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- V. Asimismo, de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente número SUTEL-OT-021-2009 de la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A**, cédula jurídica número 3-101-285373 consta diversa



20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 012-2009

información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada y también documentos e informaciones de interés público.

- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) sin embargo, es posible declarar confidencialidad las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- V. Que de conformidad con los considerandos que anteceden, lo procedente es prevenir a la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A** cédula jurídica número 3-101-285373 que indique expresamente si requiere se declare confidencial piezas del expediente SUTEL-OT-021-2009.

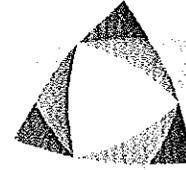
POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- A. Prevenir a la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A** cédula jurídica número 3-101-285373, que indique expresamente si requiere se declare confidencial piezas del expediente SUTEL-OT-021-2009. Para ello debe:
 - a) Identificar con claridad la información que se desea se declare confidencial,
 - b) Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,
 - c) Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información.

Nº 171



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

20 DE MARZO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 012-2009

- B. Que para el cumplimiento de dicha prevención se le otorga a la solicitante el plazo de 24 horas a partir de la notificación de esta resolución.
- C. En caso de no solicitarse la declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente, se entenderá que toda la información presentada es pública.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DIECISIETE HORAS.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE